

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **20**

Fecha: 21/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 <b>2013 00310</b>	Interdiccion	SIXTA TULIA SANCHEZ	MARIA DEL PILAR LAMPREA SANCHEZ	. Auto Interlocutorio Ordena continuar como Adjudicación de Apoyos - R.I.	20/03/2024	
11001 31 10 028 <b>2017 00598</b>	Sin Tipo de Proceso	FERNANDO GABRIEL GUZMAN PUENTES	MARLENI ESPERANZA SALCEDO MARIN	.Auto que declara o resuelve nulidad - M.P.	20/03/2024	
11001 31 10 028 <b>2019 00151</b>	Verbal Sumario	SANTIAGO PULECIO COLLAZO	NAYI PAOLA PAYARES TORRES	.Auto que ordena requerir al ICBF el cumplimiento de la Sentencia - R.V.	20/03/2024	
11001 31 10 028 <b>2020 00259</b>	Verbal Sumario Alimentos	WILMER ANDREY CAMARGO SICHACO	GUSTAVO ALFONSO CAMARGO VARGAS	auto que resuelve solicitud - F.A.	20/03/2024	
11001 31 10 028 <b>2020 00368</b>	Sucesion	AURA LUCIA RIVERA BERNAL	LUCIA BERNAL DE RIVERA	Auto que corre traslados de las partidas adicionales y el pasivo que obra en el anexo 066 del expediente digital.	20/03/2024	
11001 31 10 028 <b>2020 00436</b>	Liquidacion Sociedad Conyugal	KUZ MYRIAM GONZALEZ ROPERO	EDWARD RICARDO RICO RODRIGUEZ	Sentencia aprobatoria de la particion - L.S.C.	20/03/2024	
11001 31 10 028 <b>2021 00625</b>	Sucesion	ALEJANDRO CALDERON CELIS	HEREDEROS DETERMINADOS DE ANTONIO MARIA - CALDERON (Q.E.P.D)	Aprueba Inventario y Avaluos adicionales - S.	20/03/2024	
11001 31 10 028 <b>2021 00625</b>	Sucesion	ALEJANDRO CALDERON CELIS	HEREDEROS DETERMINADOS DE ANTONIO MARIA - CALDERON (Q.E.P.D)	Auto que concede o niega apelación - S.	20/03/2024	
11001 31 10 028 <b>2022 00066</b>	Sucesion	EDWARD MILTON PAEZ MARTINEZ	LUIS PAEZ VARGAS Q.E.P.D	Auto que corre traslados del trabajo de partición obrante en el anexo 40 del expediente digital. - S.	20/03/2024	
11001 31 10 028 <b>2022 00236</b>	Ejecutivo - Minima Cuantia	DIANA KATHERYN BARBOSA CELEMIN	LEONARDO RESTREPO BARBOSA	Auto que reconoce apoderado - E.A.	20/03/2024	
11001 31 10 028 <b>2022 00520</b>	Ejecutivo - Minima Cuantia	YULIETH MERCEDES - NARANJO MORALES	JAER YOHAN - ZUÑIGA MORALES	.Auto que ordena requerir y pone en conocimiento - E.A.	20/03/2024	
11001 31 10 028 <b>2022 00520</b>	Ejecutivo - Minima Cuantia	YULIETH MERCEDES - NARANJO MORALES	JAER YOHAN - ZUÑIGA MORALES	Aprueba liquidacion de costas y requiere a la Secretaría. -E.A.	20/03/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2022 00533	Sucesion	JAIRO TOVAR GUZMAN	ALFREDO TOVAR TRUJILLO Q.E.P.D	Corre Traslado de la Particion anexo 38 del expediente digital. - S.	20/03/2024	
11001 31 10 028 2022 00587	Ejecutivo - Minima Cuantia	LUZ MERCEDES CORTES SANCHEZ	LUIS FRANCISCO VELASQUEZ GUTIERREZ	Auto que ordena requerir por desistimiento tácito - E.A.	20/03/2024	
11001 31 10 028 2022 00760	Ejecutivo - Minima Cuantia	NELLY EGISETH RODRIGUEZ VILLAMARIN	EXNEYDER FERNANDO RINCON PEÑA	Aprueba liquidacion de costas y requiere a la Secretaría - E.A.	20/03/2024	
11001 31 10 028 2023 00389	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	ALEXANDER GUZMAN PARRA	RUTH YOLIMA POVEDA SALGADO	Auto que pone en conocimiento C2 - C.E.C.M.C.	20/03/2024	
11001 31 10 028 2023 00389	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	ALEXANDER GUZMAN PARRA	RUTH YOLIMA POVEDA SALGADO	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite C1 - C.E.C.M.C.	20/03/2024	
11001 31 10 028 2023 00389	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	ALEXANDER GUZMAN PARRA	RUTH YOLIMA POVEDA SALGADO	. Auto Sustanciacion tiene por contestada la demanda de reconvencción C3 - C.E.C.M.C.	20/03/2024	
11001 31 10 028 2023 00389	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	ALEXANDER GUZMAN PARRA	RUTH YOLIMA POVEDA SALGADO	Auto que pone en conocimiento C4 - C.E.C.M.C.	20/03/2024	
11001 31 10 028 2023 00558	Sin Tipo de Proceso	INGRID LIZETH REAL LEAL	DIEGO GIOVANNI GOMEZ GUERRERO	. Auto que aclara corrige o complementa providencia del 3 de noviembre de 2023 y ordena oficiar - M.P.	20/03/2024	
11001 31 10 028 2023 00566	Ejecutivo - Minima Cuantia	VANESSA CHICA JARAMILLO	URIEL RIVAS MENDEZ	Aprueba liquidacion de costas y requiere a la Secretaría - E.A.	20/03/2024	
11001 31 10 028 2024 00103	Verbal Sumario Alimentos	YINNA PAOLA NUÑEZ RAMOS	JORGE LEONARDO GUTIERREZ HERNANDEZ	Auto que admite demanda - I.A.	20/03/2024	
11001 31 10 028 2024 00111	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	CLAUDIA PATRICIA ALVAREZ GUTIERREZ	WILSON BORRAY RUEDA	Auto que admite demanda - C.E.C.M.C.	20/03/2024	
11001 31 10 028 2024 00117	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	MARIA AURORA MORALES USCATEGUI	DELFIRO CESPEDES GUALTEROS	. Auto que Inadmite y ordena subsanar - C.E.C.M.C.	20/03/2024	
11001 31 10 028 2024 00121	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	JAIME CAICEDO PINEDA	MYRIAM ALCIRA RAMOS RODRIGUEZ	. Auto que Inadmite y ordena subsanar - C.E.C.M.C.	20/03/2024	
11001 31 10 028 2024 00125	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	JEINER ALEXANDER JIMENEZ TAVERA	MARTHA YANETH RETAVISCA PEREZ	. Auto que Inadmite y ordena subsanar - C.E.C.M.C.	20/03/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2024 00127	Verbal Mayor y Menor Cuantia	SANDRA PATRICIA SUAREZ NIÑO	JOHN JAIRO GONZALEZ SANCHEZ	. Auto que Inadmite y ordena subsanar - D.	20/03/2024	
11001 31 10 028 2024 00130	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	YEISON FERNANDO CUERVO PACANCHIQUE	LINA MARIA GONZALES GAITAN	Auto que rechaza demanda y ordena remitir a los Juzgados de Familia de Neiva - C.E.C.M.C.	20/03/2024	
11001 31 10 028 2024 00140	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	DONALDO ACEROS MERCHAN	ALICIA JOSEFINA NIETO GUERRERO	Auto decreta medidas cautelares - C.E.C.M.C.	20/03/2024	
11001 31 10 028 2024 00140	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	DONALDO ACEROS MERCHAN	ALICIA JOSEFINA NIETO GUERRERO	Auto que admite demanda - C.E.C.M.C.	20/03/2024	
11001 31 10 028 2024 00141	Verbal Mayor y Menor Cuantia	HECTOR ANDRES CRUZ SALOMON	CAROLINA SANCHEZ MOJICA	. Auto que Inadmite y ordena subsanar - D.	20/03/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/03/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Jaider Mauricio Moreno  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinte de marzo dos mil veinticuatro.

Ref.: 2013-00310 Revisión Interdicción / Adjudicación de Apoyos en favor de María Lamprea.

Téngase en cuenta que el guardador designad en el trámite de interdicción con apoyo del Procurador Judicial adscrito al Despacho, allegó solicitud de adjudicación de apoyo visible en el *anexo 010*, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, resultando procedente adecuar el trámite del presente proceso al establecido en la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 390 y ss del C.G.P., en consecuencia, se DISPONE:

1. **CONTINUAR** el trámite de este proceso como **demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS** con carácter permanente **en favor de MARÍA DEL PILAR LAMPREA SÁNCHEZ**, para la realización de actos jurídicos y toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, en este caso por JOHAN ANDRÉS MATEUS LAMPREA en su calidad de sobrino.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 numeral 2 de la Ley 1996 de 2019, se ordena realizar la **Valoración de Apoyos** a la persona en condición de discapacidad a través de la secretaría técnica Distrital de Discapacidad – Reparto Valoración de Apoyos, a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica. **Oficiese**

4. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

*e.r.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1d0c620df0e93a1371786f389044b829625c8ca22fb93cc9e1ca24633760cb**

Documento generado en 19/03/2024 10:29:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref. 2017-00598 Consulta Segundo Incumplimiento dentro de la Medida de Protección instaurada por Fernando Guzmán contra Marleny Salcedo.

Procede el Despacho a resolver la **CONSULTA** del segundo incidente de desacato a la medida de protección, proferido por la Comisaria Diecinueve de Familia de Bogotá el día 17 de noviembre de 2023, en favor de FERNANDO GABRIEL GUZMÁN PUENTES y en contra de MARLENI ESPERANZA SALCEDO MARIN.

FERNANDO GABRIEL GUZMÁN PUENTES solicitó medida de protección ante la Comisaria de Familia de su localidad, declarando que el y su hija fueron objeto de agresiones físicas y verbales por parte de su expareja la señora MARLENI ESPERANZA SALCEDO MARIN. La autoridad a su paso, habiendo agotado el trámite de ley y hallando certeza sobre los hechos puestos a su consideración, adoptó la respectiva medida de protección en favor del solicitante y además en favor de la señora Salcedo Marín.

No obstante, y previa denuncia por nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte de la querellada, la Comisaria declaró probado un primer incumplimiento de la accionada a la medida de protección, ante la confesión de los hechos, resolviendo por consiguiente la respectiva sanción que fue objeto de consulta y confirmación por este Despacho.

Posteriormente el accionante Fernando Guzmán, denunció la presencia de recientes hechos de violencia intrafamiliar de parte de su expareja, que tuvieron lugar el pasado 01 de noviembre de 2023; la Comisaria de Familia admitió la solicitud y llevó a cabo la audiencia del segundo incidente de incumplimiento en contra de la señora Salcedo Marín, diligencia a la cual comparecieron ambas partes, luego de recepcionar los testimonios y las pruebas aportadas por las partes, del accionante ratificación de los hechos en audiencia, informe pericial de clínica forense con incapacidad médico legal de 7 días, incapacidad medica de 10 días, de la accionada descargos rendidos en audiencia donde acepta los cargos parcialmente, refiriendo que fue en defensa

*propia*, procedió la Comisaria a realizar una superflua valoración, disponiendo declarar probado el segundo incumplimiento y procediendo a imponer a la incidentada una sanción de treinta días de arresto.

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se observa que el denunciante manifiesta haber sido agredido física y verbalmente por su expareja dejándole como consecuencia heridas que dictaminaron una incapacidad de siete días por parte del Instituto de Medicina Legal, por su parte la accionada señaló que el señor Fernando Guzmán fue quien la agredió y que las heridas que le propinó fueron en Defensa propia, aportando dictamen de la misma entidad donde le señalaron una incapacidad de quince días.

Con el material recaudado la Comisaria determinó probados los hechos señalando que existió una confesión parcial de estos, sin embargo, al revisarse los testimonios, no es posible concluir con absoluta certeza que la denuncia presentada corresponda a un segundo incumplimiento a la medida de protección de parte de la señora Marleny Salcedo por hechos de violencia intrafamiliar en contra del accionante o, que la situación exhibida pueda considerarse como un acto de defensa propia de la señora Salcedo, como ella lo manifestó en la audiencia, siendo indispensable que la funcionaria que dirigió la audiencia procediera a interrogar a las partes y auscultara con mayor esmero sobre los hechos denunciados.

Ahora bien, se observa en las narraciones que el accionante señaló que sus hijas, menores de edad, se encontraban al interior de la vivienda donde se presentó la disputa y además se dijo allí, que la hermana del señor Fernando Guzmán llegó al momento de la pelea y fue la persona que señalan los separó, considerándose indispensable contar con tales testimonios, aun cuando las partes no lo hubieran solicitado, debiendo la Comisaria de oficio haberlos decretado, a efectos de contar con abundante material probatorio que le permitiera esclarecer los hechos denunciados.

Al respecto el art. 14 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 8°. de la Ley 575 de 2000, refiere: *“Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre paz y la convivencia en familia. **En***

**la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes.** (Subraya y negrilla del Despacho)

De otro lado, obra en el expediente allegado a este Despacho por la Comisaria, escrito de queja del incidentante, presentado ante la Personería de Bogotá, donde refiere que no se le permito ampliar su testimonio, ni aportar las pruebas que tenía para probar sus afirmaciones, debiendo haberse plasmado en la diligencia surtida, la solicitud de las pruebas realizadas por el accionante y la justificación que se tuvo para desestimarlas, sumado a ello, la incidentada manifestó en la audiencia del trámite incidental y en escrito allegado con posterioridad a este Juzgado, que las heridas que tenía el accionante, fueron causadas por ella, no por agresión, sino en defensa propia y, sobre esto no se realizó por la Comisaria un análisis confrontando los dictámenes y testimonios recaudados, ni se hizo mención en la parte motiva de la providencia.

Por las razones esbozadas, evidencia el Despacho la existencia de una causal de nulidad que invalida lo actuado dentro del segundo incumplimiento a la medida de protección, toda vez que, se repite, no se realizó la práctica de otras pruebas que pudieran controvertir o esclarecer los hechos denunciados, garantizando así un debido proceso, configurándose la nulidad prevista en el numeral 6° del art. 133 del C.G.P., *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*.

Causal está, que no ha sido saneada conforme a lo dispuesto en el art. 136 ibídem y que será declarada por este juzgador sin necesidad de que sea puesta en conocimiento (art 137 ídem) pues es precisamente el evento del que se duele tanto el accionante como la accionada.

Al respecto, habrá de recordarse lo dicho jurisprudencialmente por la Corte Constitucional al indicar *“(...) 11. El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.”* Sentencia C-163 de 2019.

Garantía que debe observarse en esta clase de asuntos que adelantan los comisarios de familia y que, en el caso concreto, impone al funcionario la obligación de decretar y practicar las pruebas solicitadas **y las que considere necesarias para emitir una decisión motivada.**

Por ello, la omisión del decreto y practica de pruebas genera como consecuencia, la nulidad de la audiencia celebrada el pasado 17 de noviembre de 2023, actuación que deberá rehacerse por la Comisaria Diecinueve de Familia de esta ciudad, procediendo a señalar nueva fecha de audiencia que deberá ser notificada en debida forma a las partes, allí deberá valorarse la procedencia y pertinencia de las pruebas solicitadas y las que se consideren necesarias decretar; las demás actuaciones adelantadas conservaran su validez, quedando incólume la declaración rendida por la incidentante, los descargos presentados por el accionado y el traslado de pruebas aportadas por la accionante y demás aspectos no comprendidos en la parte declarada nula.

Finalmente ha de conminarse a la Comisaria que en caso de que se determine probado el incumplimiento o la existencia de hechos de violencia, debe verificarse la procedencia de la apertura de medida de protección en favor de las menores involucradas o el inicio de trámite incidental en caso de existir medida de protección a su favor y, a atenderse al momento de realizar la imposición de la sanción lo dispuesto en el literal b del art. 4 de la Ley 575 de 2000.

*“b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de la audiencia celebrada el 17 de noviembre de 2023 por la Comisaria Diecinueve de Familia de esta ciudad.

**SEGUNDO: ORDENAR** a dicha autoridad, rehacer la actuación declarada nula, sin perjuicio de la validez de las pruebas frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

**TERCERO: COMUNICAR Y DEVOLVER** la presente diligencia a la Comisaria de origen.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*e.r.*

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7cb17a1d51682bba2aeb621991645d3e9688db518ecd40a9604775ea10bc69**

Documento generado en 19/03/2024 10:29:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2019 – 0151 Reglamentación de Visitas de Santiago Pulecio contra Naya Payares.

Teniendo en cuenta que, en el término de traslado a la solicitud, realizada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- (anexo 45-C1 *e.d.*), la parte demandante se pronunció señalando que, el horario relacionado por la entidad, se cruza con los horarios y actividades académicas del menor de edad (anexo 48-C1 *e.d.*); se niega por improcedente, de conformidad con lo establecido en el art. 285 del C.G.P., la solicitud de modificar el fallo emitido, y, **se requiere al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-**, para que, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia proferida el 31 de enero del año que avanza, numeral segundo, a través de cualquiera de las sedes de la entidad que tiene horario de atención las 24 horas, como, la señalada por el demandante en anexo enunciado, o la que a bien tenga la entidad, de acuerdo con su disponibilidad de agenda y la ubicación residencial del menor de edad, acreditando el cumplimiento de la orden. **Secretaría procesa de conformidad.**

NOTIFÍQUESE

A.C.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047df81a6e5005094cfbe87f22ed123c51ff2ec841cb4b7e17a56af9dd757347**

Documento generado en 19/03/2024 10:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2020 – 00259 Fijación de Alimentos de Wilmer Camargo contra Gustavo Camargo.

Revisado el expediente digital (anexo 32 – C1), atendiendo la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares practicadas, suscrita por los apoderados de ambas partes, estense a lo resuelto en numerales tercero y cuarto del acta de la audiencia de conciliación celebrada el 9 de febrero de 2024 (anexo 16-C1).

Así mismo, se pone en conocimiento de los interesados la respuesta de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, visible en el anexo 31 – C1 del expediente digital. Téngase por agregada para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE.

A.C.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e055680953107a28a2159a92d740fe9e98bfef3010ea27801a78157250438c5b**

Documento generado en 19/03/2024 10:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2020 – 368 Sucesión de Lucia Bernal.

De conformidad con lo normado en el art. 502 del C.G.P., la parte interesada podrá presentar escrito de inventarios y avalúos adicionales de bienes o deudas que se hubieren dejado de inventariar, y deberá anexar los documentos que acrediten dichas partidas, siendo innecesario fijar audiencia para tal fin.

Por lo anterior, córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, de las dos partidas adicionales del pasivo y que obran en el anexo 66 del expediente digital.

Los interesados podrán solicitar a este Despacho mediante correo electrónico, copia del link para el acceso al expediente digital y de todas sus actuaciones, advirtiéndose que estará disponible por un tiempo limitado; el término del traslado empezará a contarse a partir del día siguiente de la publicación de esta providencia.

Finalmente, se insta a los interesados que deberán dar estricto cumplimiento a lo estipulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de hacerse acreedores a la sanción descrita en la norma invocada.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f9cc2ad0a9bec6a2e4440b3566d15f76796376ce08a8f029a4a0cb32cdf735**

Documento generado en 19/03/2024 10:29:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**



Bogotá D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2020 – 436 Liquidación de Sociedad Conyugal de Luz González contra Eduard Rico.

---

Mediante auto del 21 de junio de 2021, se admitió el trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurado por LUZ MYRIAM GONZALEZ ROPERO contra EDUARD RICARDO RICO RODRIGUEZ allí se ordenó notificar a la parte demandada y emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal.

Luego de que la parte demandada quedara debidamente notificada y se hubiese emplazado a los acreedores de la sociedad conyugal, se señaló fecha de audiencia de inventarios y avalúos, indicándose que dentro de la sociedad conformada por los ex – cónyuges, únicamente adquirieron dos partidas del activo y dos partidas del pasivo, las cuales no fueron objetadas por las partes.

Seguidamente, aprobados los inventarios y avalúos se designó como partidor a un auxiliar de la justicia para que realizara el correspondiente trabajo de partición, quien, allegó el escrito en tiempo.

Como quiera que, al revisar el trabajo de partición el mismo se encuentra ajustado a derecho de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 039 del expediente digital y que contiene diez folios.

**SEGUNDO.** PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

**TERCERO.** OFICIAR a los funcionarios competentes, para que procedan a inscribir esta sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento de los excónyuges y en el de varios de las mismas oficinas. Líbrense los oficios del caso.

**CUARTO:** ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

**QUINTO.** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese por secretaria de conformidad

**SEXTO:** EXPEDIR copias de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 208d32fa67a4d02e190038bd61947cb63f9ef88342588dc39778770cd1d0b234

Documento generado en 19/03/2024 10:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021 - 625 Sucesión Intestada de Antonio Calderón.

**APROBAR** el inventario y avalúo adicional, donde se relacionó una partida del activo adicional visible en el anexo 38 del expediente digital.

Tener en cuenta el pago de las declaraciones de renta presentadas y que corresponden a los años 2020 a 2022 realizadas ante la DIAN; de igual forma, obre en el expediente los pagos realizados del pago del impuesto predial de los años 2021 a 2024 ante la Secretaría de Hacienda de Bogotá.

De otra parte, se observa que el abogado LUIS ALBERTO QUIROGA LEON remitió copia de los inventarios y avalúos adicionales a los demás apoderados a la dirección electrónica suministrada por estos, quienes, dentro del término legal concedido para el efecto no presentaron objeción alguna a los inventarios y avalúos adicionales.

**APROBAR** los inventarios y avalúos adicionales, donde se relacionaron ocho partidas del pasivo adicional, visibles en el anexo 46 del expediente digital.

Por lo anterior, **por secretaria** comuníquese a PEDRO PABLO PEÑA URREGO al correo electrónico [albertocar73@yahoo.es](mailto:albertocar73@yahoo.es) designado como partidor, para que allegue a este Despacho el trabajo de partición en un plazo máximo de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f73b6a658536c0d6c993c073d95620e068196398e5ea93d800c94bf6309f82**

Documento generado en 19/03/2024 10:29:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021 - 625 Sucesión Intestada de Antonio Calderón.

Teniendo en cuenta que, el abogado de la compañera supérstite del causante presentó de manera directa recurso de apelación en contra del auto que rechazó las objeciones, por resultar procedente y oportuno **se concede el recurso de alzada** ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el EFECTO DEVOLUTIVO. **Por secretaria** procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3955826e11454adc5188aba1dc8cf8a9a4c90b4a267a90ba3397e4073efb6b**

Documento generado en 19/03/2024 10:29:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 066 Sucesión Intestada de Luis Páez.

Obre en autos la comunicación proveniente del Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá en el que se indica que allí realizaron la publicación en el registro nacional de personas emplazadas TYBA el día 25 de agosto de 2022, es decir, fue posterior a la publicación que aquí se realizó, esto es, el 27 de julio de 2022.

Por lo anterior, resulta procedente dar continuidad con el presente asunto, correspondiendo a los interesados solicitar ante el juzgado homólogo la nulidad de la sucesión, conforme a lo previsto en el art. 522 del C.G.P.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días y que fuera suscrito por ambos apoderados, obrante en el anexo 40 del expediente digital y que contiene nueve folios.

Por lo anterior, los interesados podrán solicitar a este Despacho mediante correo electrónico, copia del link para el acceso al expediente digital y de todas sus actuaciones, advirtiéndose que estará disponible por un tiempo limitado; el término del traslado empezará a contarse a partir del día siguiente de la publicación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23cd0f1892d244c0f55ea6178882f09a2edacf901f4e623bfc95ded1c1f074d7**

Documento generado en 19/03/2024 10:29:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022-00236 Ejecutivo de Alimentos de Diana Barbosa contra Leonardo Restrepo.

Atendiendo la solicitud visible en el *anexo 024* del expediente digital, se ACEPTA la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte actora y se reconoce personería a la abogada JUDY PAMELA RUIZ ROJAS, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40acdf23b2b9b78dc6be3b96a0fc44e30d92329516a4210d9979d23eff3090d6**

Documento generado en 19/03/2024 10:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022-00520 Ejecutivo de Alimentos de Yulieth Naranjo contra Jaer Zúñiga.

Visto el informe secretarial que antecede, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el *anexo 034 del expediente digital*, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Por secretaria procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la providencia emitida el 29 de enero de 2024 obrante en el *anexo 033*.

*e.r.*

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 111e392e633d94eeb6be884393a69180bcec8306924af0bcf0e761704fa94310

Documento generado en 19/03/2024 10:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022-00520 Ejecutivo de Alimentos de Yulieth Naranjo contra Jaer Zúñiga.

Obre en autos la respuesta de Famisanar adosada en el *anexo 043* la cual se pone en conocimiento de las partes.

Se ordena requerir al Banco Bancolombia, para que en el término de cinco (5) días, aclare la respuesta allegada a este Despacho el 12 de febrero del año en curso, teniendo en cuenta que informa el levantamiento de la medida cautelar y **el requerimiento realizado por este Despacho es, que procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en los oficios E-887 y N-269, donde se comunicó el DECRETO DEL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que se encuentren depositados en favor del aquí demandado, y **NO el levantamiento de la medida cautelar.**

**Oficiese,** adjuntando copia de los oficios señalados, advirtiéndole a la entidad que debe dar cumplimiento a la medida, atendiendo lo dispuesto en el numeral 10° del art. 593 del C.G.P. y que, **en caso de incumplimiento o mora en la atención a la orden judicial emitida, se dará aplicación a la sanción prevista en el parágrafo de la citada norma y la señalada en el art. 44 ibidem.**

*e.r.*

CÚMPLASE. (2)

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51c2a87d34cd552aa82968afe3827dbf3d136e3c728b158a845fcc07974306**

Documento generado en 19/03/2024 10:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 - 533 Sucesión Doble e Intestada de Alfredo Tovar y Graciela Guzmán.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días y que obra en el anexo 38 del expediente digital y que contiene dieciocho folios.

Por lo anterior, los interesados podrán solicitar a este Despacho mediante correo electrónico, copia del link para el acceso al expediente digital y de todas sus actuaciones, advirtiéndose que estará disponible por un tiempo limitado; el término del traslado empezará a contarse a partir del día siguiente de la publicación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a1d51da464f17b54e7ef0af972888e527abc1b5ef22c461e9dcd48e95d515**

Documento generado en 19/03/2024 10:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 0587 Ejecutivo de Alimentos de Luz Cortes contra Luis Velásquez.

Revisado el expediente digital y como quiera que, desde el 17 de febrero de 2023, se realizó la citación para notificación personal conforme lo prevé el artículo 291 del C.G.P. (anexo 009-C1 *e.d.*), **se requiere** a la parte actora, para que, proceda a realizar la notificación por aviso conforme lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, téngase en cuenta las formalidades de que trata la norma en cita, esto es, remitase el aviso junto con los anexos cotejados por la empresa de correos (copia de la demanda con anexos y auto admisorio), indicando el tipo de proceso, el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y la dirección electrónica donde puede remitirse la contestación. Ello, a fin de evitar futuras nulidades.

Así mismo, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, por lo que, **se requiere** a la abogada *Gloria Victoria Aldana Estrada*, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 13 de octubre de 2023, esto es, aporte el poder general otorgado por el demandado y acredite el derecho de postulación.

Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A.C.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815f386d6b7f42609fed1cfadb95f1cd5821f3c573669c1261505492e2e2d929**

Documento generado en 19/03/2024 10:29:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022-00760 Ejecutivo de Alimentos de Nelly Rodríguez contra Exneyder Rincón.

Visto el informe secretarial que antecede, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el *anexo 034 del expediente digital*, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Por secretaria procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la providencia emitida el 14 de febrero de 2024 obrante en el *anexo 024*.

*e.r.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fe4bd340745c25b3e4111aa4951ec81cc313373880bb058501c369b7f4876b**

Documento generado en 19/03/2024 10:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0389 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Alexander Guzmán contra Ruth Poveda.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija el **día 5 del mes de junio del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se advierte las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (4)

A.C.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f90d6f13da84dbe937c72f56c603387a3e43dfc750ba218b49d9e742b2d4c5**

Documento generado en 19/03/2024 10:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0389 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Alexander Guzmán contra Ruth Poveda.

Revisado el expediente, se pone en conocimiento de los interesados las respuestas emitidas por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancolombia, la Secretaría Distrital de Movilidad, el Banco Davivienda y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, adosadas en los anexos 006, 007 y 010, 011, 012, 013, 014 y 015, 016 y 017, respectivamente, del cuaderno 2 del expediente digital. Téngase por agregados para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE (4)

A.C.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb3f5d304fc8b2363a4d13a9a80a67269c857311377d385debfc608c27d9b5f**

Documento generado en 19/03/2024 10:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0389 Reconvención - Divorcio (C.E.C.M.C.) de Alexander Guzmán contra Ruth Poveda.

Revisado el expediente digital, téngase en cuenta que la parte demandada en reconvención dentro del término legal concedido para el efecto dio contestación a la demanda presentando excepciones de mérito como consta en el anexo 010-C3, de las que se corrió traslado a la parte actora en reconvención, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 quien se pronunció oportunamente sobre las mismas según se evidencia en el anexo 011– C3 *e.d.*

Para continuar con el trámite de ley, estese a lo resuelto en providencia de la misma fecha en la demanda principal.

NOTIFÍQUESE (4)

A.C.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2501c80d66561c34146ba4d2f86694324c26486b12befdbf79c959c4de221e**

Documento generado en 19/03/2024 10:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0389 Reconvención - Divorcio (C.E.C.M.C.) de Alexander Guzmán contra Ruth Poveda.

Revisado el plenario, se pone en conocimiento de los interesados las respuestas emitidas por el Fondo Nacional del Ahorro, anexo 006-C4 *e.d.* y el Banco BBVA, anexo 009-C4 *e.d.* Téngase por agregados para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE (4)

A.C.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a7b0a431d5975e98086d603d563399d81d123d9a6f65044f019f8728af9091**

Documento generado en 19/03/2024 10:29:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref. 2023-00558 Conversión de la Multa en arresto Medida de Protección en favor de Ingrid Real y en contra de Diego Gómez.

Teniendo en cuenta la solicitud de corrección que antecede y como quiera que una vez revisada la providencia visible en el *anexo 004*, se observa que, por error en el numeral primero de la parte resolutive se indicó de manera incorrecta el número de cedula de la persona en contra de quien se libra la orden de arresto, conforme lo normado en el art. 286 del C.G.P., el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, **RESUELVE:**

**1. CORREGIR** el numeral **PRIMERO** de la providencia calendada el día 03 de noviembre de 2023 visible en el anexo 004 del C2, indicando que el señor **DIEGO GIOVANNI GÓMEZ GUERRERO se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.022.971.212** y no como quedo anotado en el auto referido.

**2. NOTIFÍQUESE** esta providencia a todos los interesados, en los términos de la Ley 575 del 2000.

**3. COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto a la Comisaria de Familia, al comandante de la Policía Nacional a la SIJIN y a la Cárcel Distrital, aportando copia de la providencia referenciada.

*e.r.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec0b126d1951e19ce797a35a2d5963a6b2f5eb705111f4c2514f7606c9d8745**

Documento generado en 19/03/2024 10:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00566 Ejecutivo de Alimentos de Vanessa Chica contra Uriel Rivas.

Visto el informe secretarial que antecede, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el *anexo 009 del expediente digital*, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Por secretaria procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la providencia emitida el 07 de febrero de 2024 obrante en el *anexo 008*, a efectos de que se brinde el correspondiente trámite a la liquidación de crédito allegada por la demandante.

*e.r.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba23b204b65623f13446b981a8d48a679c952dbfe5c751ff55778d96c0698b19**

Documento generado en 19/03/2024 10:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0103 Incremento cuota de Alimentos de Yinna Nuñez contra Jorge Gutiérrez.

Como quiera que la anterior demanda cumple los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderada por la señora a YINNA PAOLA NUÑEZ RÁMOS en representación de su hijo menor de edad ÁNGEL LEONARDO GUTIÉRREZ NUÑEZ contra JORGE LEONARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ.

2. Dese a la presente solicitud el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

4. OFICIAR al Pagador de la POLICÍA NACIONAL, a fin de que informe al Despacho y para el presente proceso, el cargo o labor desempeñada por el demandado, el tiempo de servicio y los dineros percibidos por concepto de salario u honorarios, los descuentos realizados, bonos, primas, subsidios y demás ingresos. Para el efecto la interesada informe la dirección electrónica del área encargada. Sobre las demás pruebas a oficiar, se resolverá una vez se encuentre notificada la parte demandada.

5. RECONOCER a la abogada GINNA ESPERANZA NIÑO REYES, para actuar en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

6. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

A.C.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96bc61b1cf60df4aa410a4a90973b356c1db12612addb31c9fc06d713bca01b**

Documento generado en 19/03/2024 10:29:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Ref.: 2024 – 0111 Divorcio (C.E.C.M.C) de Claudia Álvarez  
contra Wilson Borray.

Como quiera que la presente demanda cumple con los  
requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO incoada por CLAUDIA  
PATRICIA ÁLVAREZ GUTIERREZ, mediante apoderado judicial, en  
contra de WILSON BORRAY RUEDA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art.  
368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada según los  
artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme con lo señalado en la ley  
2213 de 2022 y córrasele traslado por veinte (20) días.

4. RECONOCER al abogado LEONARDO ADOLFO BOGOTÁ  
HERRERA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para  
los efectos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al  
despacho.

NOTIFIQUESE

LF

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55e140d41ffcb40176a995d6a5761c466ca0c8f7046e64fa2749cb1be06e95**

Documento generado en 19/03/2024 10:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0117 C.E.C.M.C (Divorcio) de María Morales  
contra Delfirio Céspedes.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite  
la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se  
subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Apórtese poder debidamente conferido para actuar,  
conforme lo prevé el art. 5° de la ley 2213 de 2022, esto es, como  
mensaje de datos, o allegar el poder con presentación personal y  
suscrito por la actora.

2. Adecúense los hechos y las pretensiones de la demanda,  
indicando e incluyendo en los mismos las causales del divorcio  
invocadas.

3. Precise el monto de cuota de alimentos solicitada por la  
parte actora.

**NOTIFÍQUESE.**

LF

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983db393531fb28026ee48290c5f93721c53ee10be2854e9aa041599232eec45**

Documento generado en 19/03/2024 10:29:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0121 C.E.C.M.C (Divorcio) de Jaime Caicedo  
contra Myriam Ramos.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite  
la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se  
subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese los hechos y las pretensiones de la demanda  
conforme al art. 82 del C.G.P.

2. Exclúyanse y aclárense los numerales sexto y octavo del  
acápito de hechos cuando más bien parecen pretensiones dentro  
del proceso. Igualmente, aclárese y precísese el numeral segundo  
del mismo acápito, toda vez que habla de una unión marital de  
hecho y no del divorcio que se pretende. En el acápito de  
pretensiones, exclúyase el numeral tercero, debido a que no es  
una pretensión y aclárese sobre el numeral cuarto del mismo  
acápito precisando lo que se pretende.

3. Apórtese todo el material documental enunciado, en  
orden, con letra clara y legible como quiera que el material  
aportado inicialmente esta desordenado y algunos documentos  
están con letra borrosa e ilegible.

**NOTIFÍQUESE.**

LF

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5897e9eda1bbc02143ff1b574dd8ec2fb1ae6a1e7a29d86ccfe88d43520639b2**

Documento generado en 19/03/2024 10:29:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Ref.: 2024 – 0125 Divorcio (C.E.C.M.C) de Jeiner Jiménez contra Martha Retavisca.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Indíquese el ultimo domicilio de la pareja.
2. Apórtese certificado de libertad y tradición del bien inmueble que se pretende embargar.

NOTIFIQUESE.

LF

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef9f6814c2a6457c42b4464bbbf4babf33460e0853d497c6da2278263f3d9cb**

Documento generado en 19/03/2024 10:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Ref.: 2024 – 0127 Divorcio de Sandra Suarez contra John González.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Indíquese el ultimo domicilio de la pareja.

2. Acredítese el envío de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

3. Precítese y ampliése en el acápite de hechos sobre las causales de divorcio señaladas en el numeral primero de las pretensiones.

NOTIFIQUESE.

LF

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2167afacdb885e5a23a913fc62338da8c69ddb6c2197bc3dd6c80bf8e7ac32c**

Documento generado en 19/03/2024 10:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Ref.: 2024 – 0130 Divorcio (C.E.C.M.C) de Yeisón Cuervo  
contra Lina González.

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo numeral 1 y 2 del art. 28 del C.G.P., este Despacho no es competente territorialmente para conocer del presente asunto, pues ello allí se sujeta a las siguientes reglas:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*

*2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”*

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y dado que ninguna de las opciones para este asunto es esta ciudad capital, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de DIVORCIO por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado a los JUZGADOS DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA (reparto). Oficiese.

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

LF

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d9403d302ba6c1d965e3353fef530345a4afff2b4ea51cea869645ceaa1eb54

Documento generado en 19/03/2024 10:29:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Ref.: 2024 – 0140 Divorcio (C.E.C.M.C) de Donaldo Aceros  
contra Alicia Nieto.

De conformidad con lo normado por el art. 598 del C.G.P., el  
despacho DISPONE:

1. El embargo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-163704 relacionado en el numeral 1 del folio 9 del anexo 001 del expediente digital. Por secretaria **Oficiese** a la Registraduría de instrumentos públicos correspondiente, haciendo las advertencias de ley por incumplimiento a lo ordenado. La secretaria emitirá el oficio y la parte interesada estará atenta a recogerlo en físico en las instalaciones del despacho y realizar el trámite correspondiente. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

2. El embargo de la empresa CARO & DIAZ PLAZA LIMITADA con NIT 830.054.533-7 y matrícula No. 00917345 relacionado en el numeral 2 del folio 9 del anexo 001 del expediente digital. Por secretaria **Oficiese** a la entidad correspondiente. haciendo las advertencias de ley por incumplimiento a lo ordenado. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

3. El embargo de la cuenta de ahorro No. 24126043347 y la cuenta corriente No. 21500164069 relacionado en el numeral 2 del folio 9 del anexo 001 del expediente digital. Por secretaria **Oficiese** a la entidad correspondiente. Haciendo las advertencias de ley por incumplimiento a lo ordenado.

NOTIFIQUESE (2)

LF

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0feb947e90df5f211907ef2f934a19e258a4660f59fa7caf2bb9f4233ec406bd**

Documento generado en 19/03/2024 10:29:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Ref.: 2024 – 0140 Divorcio (C.E.C.M.C) de Donaldo Aceros  
contra Alicia Nieto.

Como quiera que la presente demanda cumple con los  
requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO incoada por DONALDO  
ACEROS MERCHÁN, mediante apoderado judicial, en contra de  
ALICIA JOSEFINA NIETO GUERRERO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art.  
368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada según los  
artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme con lo señalado en la ley  
2213 de 2022 y córrasele traslado por veinte (20) días.

4. RECONOCER a la abogada YOLIMA PARRA RODRIGUEZ,  
como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos  
del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al  
despacho.  
NOTIFIQUESE (2)

LF

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcbad865876bc06fc5b8faa9a2038a9a60a7eb415a3ff184d1be275d43690198**

Documento generado en 19/03/2024 10:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Ref.: 2024 – 0141 Divorcio de Héctor Cruz contra Carolina Sánchez.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Acredítese el envío de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

2. Apórtese la totalidad de documentos enunciados en el acápite de pruebas como quiera que se enuncian, pero no se allegan.

**NOTIFIQUESE.**

LF

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164ada6e6ad030e2a18acf66e9f894c6c29b2fe29a7335f585e14fffbde00981**

Documento generado en 19/03/2024 10:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>